TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0317017

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodriguez Bereijo

Recurso núm. 2474/89

ASUNTO: Amparo promovido por VOLVO HIDRAULICA, S.A.

SOBRE: Resolución de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra la Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES

1.- El Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese, en nombre y representación, acreditada de la Entidad Mercantil Volvo Hidráulica, S.A., presentó en el Registro General de este Tribunal en fecha 13 de diciembre de 1989 (recogido del buzón del Juzgado de Guardia de esta capital donde tuvo su entrada el día 11 del mismo mes y año), escrito por el que interponía recurso de amparo frente a resolución de la Sala de lo Civil del

Papel de Oficio — UNE A-4

Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas. Estimaba violados los arts. 24.1 y 14 de la Constitución Española.

2.- La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó requerir a la parte recurrente para que completase la documentación aportada con su escrito inicial que se cumplimentó por la misma, aportando testimonio del Auto objeto de impugnación en el que se hacía constar que la notificación del mismo a la parte actora se había efectuado el día 13 de noviembre de 1989.

3.- La Sección por nueva providencia acordó por unanimidad, conforme a lo prescrito en el art. 50.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, no admitir a trámite el recurso, por haber sido la demanda interpuesta extemporaneamente.

4.- Notificada esta resolución a las partes, el Ministerio Fiscal con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, presentó, dentro de legal término, escrito en que deducía recurso de súplica contra la referida providencia de unanimidad, aportando con el mismo fotocopia de una certificación de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en que aparece la fecha de 15 de noviembre de 1989 como la de notificación del Auto impugnado y alegando que por ello había desaparecido la extemporaneidad como razón de la inadmisión de la demanda, suplicando en consecuencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La Sección cuarta ha examinado, el escrito en el que se pretende súplica por el Ministerio Fiscal contra la Providencia de la Sección dictada por unanimidad con fecha 12 del corriente mes y año en el presente proceso y

Papel de Oficio UNE A-4

considerando que al obrar en autos certificación, aportada por la propia parte recurrente dentro del trámite abierto al efecto, expedida por el Sr. Secretario de la Sala Primera del Tribunal Supremo en que consta la fecha de 13 de noviembre del pasado año como la de notificación a la parte recurrente del Auto impugnado,la aportación por el Ministerio Público de una nueva certificación en la que aparece como fecha de notificación otra distinta pero sin desvirtuar expresamente la exactitud de la que obra en autos, no ha de dar lugar a modificar el sentido de la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la desestimación del presente recurso de súplica.

Madrid, veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

Papel de Oficio UNE A-4